

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403571
Materia Vivienda
Asunto Reclamación por denegación de ayuda al alquiler de vivienda

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 23/09/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación ante la denegación de la ayuda al alquiler de vivienda que solicitó por medio de escrito de 19/10/2023 (número de registro GVRTE/2023/4248826) por no reunir los requisitos establecidos en la convocatoria, según se establece en la RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 2024, de concesión de las ayudas convocadas mediante la Resolución de 13 de octubre de 2023, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la cual se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2023.

El ciudadano indicó que el motivo de la denegación se basó en el dato de que la vivienda consignada no es su vivienda habitual. El interesado señaló que, sin embargo, esta afirmación no se ajustaba a la realidad, pues la vivienda consignada en la solicitud sí constituye su residencia habitual; asimismo, señaló que autorizó a la administración autonómica la consulta de los datos elaborados por otras administraciones a través de las herramientas de interoperabilidad establecidas al efecto y aportó, cuando fue requerido para ello, un certificado de empadronamiento.

1.2. El 01/10/2024, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «los motivos que han determinado la denegación de la ayuda al alquiler de vivienda solicitada por la persona interesada, según se expone en la citada Resolución de 16 de agosto de 2024, a pesar del documento de empadronamiento aportado por parte del ciudadano durante el trámite de subsanación».

Asimismo, solicitamos que se indicara «si procedió, dada la autorización concedida por la persona interesada, a realizar las oportunas consultas a través de las plataformas de interoperabilidad de los datos de empadronamiento del ciudadano, al efecto de determinar cuál era su vivienda habitual».

Finalmente, se indicó que «en caso de no haberlo hecho, realizará una valoración de la posibilidad de que se haya afectado, en el presente supuesto, el derecho de los solicitantes de las ayudas a no aportar datos o documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración (artículos 28 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)».

1.3. El 30/10/2024 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Consultados los antecedentes obrantes en esta Dirección General de Vivienda resulta que, efectivamente, la solicitud efectuada por la persona autora de la queja fue desestimada por incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria para ser beneficiario de las ayudas convocadas ya que la cláusula 2º del contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1 de febrero de 2022 aportado junto a la solicitud se hace constar que el citado contrato se regirá por lo previsto en el mismo, y, en su defecto, por lo dispuesto en el Título III y por las normas contenidas en el Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3º de la LAU, preceptos legales que hacen referencia a los contratos de arrendamiento para uso distinto al de vivienda, de lo que se deduce que el contrato suscrito lo es para uso distinto de vivienda por lo que se incumple el requisito establecido en la Base Cuarta, apartado 1 c) de la ORDEN 3/2023, de 5 de octubre de VSCSSIV para ser beneficiaria de la ayuda. Todo ello en virtud de la RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 2024, de concesión de las ayudas convocadas mediante la Resolución de 13 de octubre de 2023, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la cual se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2023.

No obstante lo expuesto, frente a la citada resolución la persona interesada ha interpuesto con fecha 28 de agosto de 2024 recurso de reposición que se encuentra en el departamento correspondiente pendiente de estudio y valoración y cuya resolución será notificada, en todo caso a la persona interesada

1.4. El 12/11/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 13/11/2024 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación y desacuerdo con los motivos que habían conducido a la denegación de su ayuda al alquiler de vivienda y que se incluían en el recurso de reposición presentado ante la administración.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura del informe remitido por la administración se deduce que la denegación de la ayuda solicitada por la persona interesada se basó en el incumplimiento por parte de esta de los requisitos exigidos en la convocatoria de las ayudas, al deducirse de la lectura del contrato de alquiler aportado que la vivienda estaba arrendada con fines distintos al uso de vivienda.

En este sentido, hemos de considerar que la administración autonómica resolvió y motivó su decisión de denegación, notificándoselo a la persona interesada.

No obstante, de lo expuesto por la administración se deduce que, frente a dicha decisión denegatoria, la persona interesada presentó el 28/08/2024 un recurso de reposición.

La administración autonómica indica respecto de la tramitación y resolución de dicho recurso que este «se encuentra en el departamento correspondiente pendiente de estudio y valoración y cuya resolución será notificada, en todo caso a la persona interesada».

Debemos destacar, no obstante, que siendo el informe de la administración de fecha 23/10/2024, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del recurso ya había sido excedida en ese momento.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

El artículo 124 LPA (Plazos) es tajante al señalar en su apartado 2, respecto del recurso de reposición, que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes».

En el presentado supuesto, habiendo sido presentado el recurso en fecha 28/08/2024, en la fecha de emisión del informe (23/10/2024) ya había transcurrido el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución del recurso.

Es preciso tener en cuenta al respecto que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es tajante al reconocer a la ciudadanía valenciana el derecho a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable.

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones públicas un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los asuntos que afectan a los ciudadanos y darles una pronta solución, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, no podemos sino recordar que el artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) LPA establece que:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

A su vez, el artículo 21.6 LPA señala que «el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo»; añadiendo que «el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable».

En virtud de cuanto antecede, y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos a la **Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda** las siguientes consideraciones:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de

1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

- 2. RECOMENDAMOS** que resuelva de manera expresa, congruente y motivada, si no lo hubiere hecho ya y a la mayor brevedad, el recurso de reposición presentado por la persona interesada en fecha 28/08/2024, notificando a esta la resolución que se dicte.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana